

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00383021**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00383021, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, YA SEA EN PDF (ESCANEADO) O EN OTRO FORMATO DIGITAL:

UNO. EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/2018 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTOS DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LOS RESPECTIVOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, YUCATÁN, EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018.

DOS. EL PLIEGO DE DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES DEL MISMO EXPEDIENTE.

TRES. INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA ANTERIORMENTE O SI FUE EJECUTADA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR LA RESPECTIVA SECRETARÍA COMPETENTE."

SEGUNDO.- El día veintisiete de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO. NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO POR ACTUALIZARSE ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN. PÓNGASE AL ALCANCE DEL PARTICULAR, LA VERSIÓN DIGITAL DEL OFICIO 08/56/2021.

SEGUNDO. SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO TERCERO.

..."

TERCERO. - En fecha veintinueve de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00383021, descrita en el antecedente que precede,

señalando lo siguiente:

"...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, EN VIRTUD QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE RESERVÓ INCORRECTAMENTE BAJO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE PROPORCIONÓ INCOMPLETA LA MISMA, PUES SI BIEN MANIFESTÓ QUE EXISTÍA UN EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO PRECISÓ CUÁL ES EL EXPEDIENTE Y, SI EN SU CASO, CUENTA CON ALGUNA INFORMACIÓN QUE NO SEA CONFIDENCIAL O RESERVADO."

CUARTO. - Por auto dictado el día treinta de abril de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00383021, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico al recurrente y al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional, el día dieciocho de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo

del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar su respuesta; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los cuatro días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizara las gestiones conducentes, a fin que, requiriera al área que resultare competente, para efectos que realizara diversas precisiones; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera; por otra parte, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que en el párrafo anterior se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó requerir al Sujeto Obligado a fin que remitiere diversa información, esta autoridad sustanciadora decretó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 312/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha diez de agosto del presente año, se notificó a las partes mediante el correo electrónico, respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciséis de agosto del presente año, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha trece de agosto del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico en fecha trece de agosto del presente año, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha nueve de agosto del presente año, se consideró que lo hizo de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que realizare diversas precisiones; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al acuerdo que nos ocupa, remitió las documentales adjuntas al mismo, es así, que al haber remitido las documentales previamente aludidas, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha diecisiete de noviembre del año en curso; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la

resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha doce de abril de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00383021, en la cual su interés radica en obtener:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, YA SEA EN PDF (ESCANEADO) O EN OTRO FORMATO DIGITAL:

- UNO. EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/2018 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTOS DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LOS RESPECTIVOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, YUCATÁN, EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018.
- DOS. EL PLIEGO DE DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES DEL MISMO EXPEDIENTE.

TRES. INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA ANTERIORMENTE O SI FUE EJECUTADA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR LA RESPECTIVA SECRETARÍA COMPETENTE."

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el día veintisiete de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00383021; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de reiterar el acto reclamado, por lo que en la especie este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que el Sujeto Obligado no realizó gestiones con la intención de modificar el acto impugnado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada.

QUINTO. – A continuación, se expondrá el marco jurídico a fin de establecer el área o áreas competentes para conocer la información que desea obtener el ciudadano, y poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, dispone:

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).
EXPEDIENTE: 312/2021

“...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.⁴

...

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

...

LA AUDITORÍA SUPERIOR PODRÁ INICIAR EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DEL PRIMER DÍA HÁBIL DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE LAS OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES QUE, EN SU CASO REALICE, DEBERÁN REFERIRSE A LA INFORMACIÓN DEFINITIVA PRESENTADA EN LA CUENTA PÚBLICA. UNA VEZ QUE LE SEA ENTREGADA LA CUENTA PÚBLICA, PODRÁ REALIZAR LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE LAS AUDITORÍAS QUE SE REQUIERAN Y LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN.

...

XVIII. PROMOVER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA LO CUAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LAS INVESTIGACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR PRESENTARÁ EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA MISMA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA QUE ESTA, DE CONSIDERARLO PROCEDENTE, TURNE Y PRESENTE EL EXPEDIENTE, ANTE EL TRIBUNAL O, EN EL CASO DE LAS NO GRAVES, ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL RESPECTIVO, PARA QUE CONTÍNE LA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, PROMUEVA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

...”

Por su parte, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY.

...

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA INTEGRADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 17. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XX. DAR SEGUIMIENTO Y LLEVAR EL CONTROL DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS RESULTANTES DE LA FISCALIZACIÓN.

...

XXV. ELABORAR CUANDO SEA PROCEDENTE, LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, PROMOCIONES DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN FISCAL, PROMOCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y DENUNCIAS DE HECHO COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y DAR VISTA AL AUDITOR SUPERIOR.

...

XXVII. REMITIR A LA UNIDAD INVESTIGADORA LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADOS PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REALICE LOS RESPECTIVOS INFORMES DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tendrá por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas en los términos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Que la **Auditoría Superior** podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva

presentada en la cuenta pública, y una vez que le sea entregada la cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la comisión; así también, podrá promover y dar seguimiento a las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control respectivo, para que continúe la investigación y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.

- Que la **Auditoría Superior**, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, contará dentro de su estructura orgánica entre diversas áreas, con la **Dirección Jurídica**.
- Que la **Dirección Jurídica**, entre las atribuciones con las que cuenta, se encuentran: dar seguimiento y llevar el control de las acciones promovidas resultantes de la fiscalización; elaborar cuando sea procedente, los pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria y denuncias de hecho como resultado de las irregularidades detectadas de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, y dar vista al auditor superior; remitir a la unidad investigadora los pliegos de observaciones no solventados para que, de ser procedente, realice los respectivos informes de probable responsabilidad administrativa.

Del marco normativo expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información que desea obtener el ciudadano, a saber:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, YA SEA EN PDF (ESCANEADO) O EN OTRO FORMATO DIGITAL:

UNO. EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/2018 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTOS DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LOS RESPECTIVOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, YUCATÁN, EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018.
DOS. EL PLIEGO DE DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES DEL MISMO EXPEDIENTE.
TRES. INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA ANTERIORMENTE O SI FUE EJECUTADA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR LA RESPECTIVA SECRETARÍA COMPETENTE."

Es la **Dirección Jurídica**, ya que entre las diversas atribuciones con las que cuenta, se encuentran: dar seguimiento y llevar el control de las acciones promovidas resultantes de la fiscalización; elaborar cuando sea procedente, los pliegos de observaciones, promociones del

ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria y denuncias de hecho como resultado de las irregularidades detectadas de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, y dar vista al auditor superior; remitir a la unidad investigadora los pliegos de observaciones no solventados para que, de ser procedente, realice los respectivos informes de probable responsabilidad administrativa.

SEXTO. - Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a determinar si la información que desea obtener el recurrente es materia de reserva o no.

En primera instancia, conviene precisar que el particular en el escrito de recurso de revisión, refirió como agravios los siguientes:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, EN VIRTUD QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE RESERVÓ INCORRECTAMENTE BAJO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE PROPORCIONÓ INCOMPLETA LA MISMA, PUES SI BIEN MANIFESTÓ QUE EXISTÍA UN EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO PRECISÓ CUÁL ES EL EXPEDIENTE Y, SI EN SU CASO, CUENTA CON ALGUNA INFORMACIÓN QUE NO SEA CONFIDENCIAL O RESERVADO."

A continuación, el Pleno de este Organismo Garante, analizará el agravio referido por el ciudadano, en cuanto a la clasificación de la información únicamente de la información consistente en: el expediente número 11/2018, relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades en contra de los respectivos servidores públicos del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en la administración 2015-2018, que es de lo que se adolece el ciudadano.

Ya que en su medio de impugnación se observó que la inconformidad del recurrente fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

"LA AUTORIDAD COMPETENTE SE RESERVÓ INCORRECTAMENTE BAJO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE PROPORCIONÓ INCOMPLETA LA MISMA, PUES SI BIEN MANIFESTÓ QUE EXISTÍA UN EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO PRECISÓ CUÁL ES EL EXPEDIENTE Y, SI EN SU CASO, CUENTA CON ALGUNA INFORMACIÓN QUE NO SEA CONFIDENCIAL O RESERVADO."

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL

EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

"DOS. EL PLIEGO DE DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES DEL MISMO EXPEDIENTE.
TRES. INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA ANTERIORMENTE O SI FUE EJECUTADA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR LA RESPECTIVA SECRETARÍA COMPETENTE."

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

"EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/2018, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LOS RESPECTIVOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018."

Establecido lo anterior, se trae a colación que la parte recurrente el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 143, fracción I de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, con la intención de reiterar el acto reclamado, por lo que en la especie este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que el Sujeto Obligado no realizó gestiones con la intención de modificar el acto impugnado.

Del análisis realizado a la respuesta que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se observa que ésta por conducto de la Dirección Jurídica, manifestó lo siguiente:

ASEY

AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE YUCATÁN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Oficio No: 08/56/2021.
Asunto: El que se indica.

Merida, Yucatán a catorce del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Lic. María del Carmen Paz Bojórquez,
Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
PRESENTE.

En atención al oficio UT/009/2021 en relación a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00383021, en el que se requirió la siguiente información:

"Solicito la siguiente información, ya sea en pdf (escaneado) o en otro formato digital:
Uno. El expediente número 11/2018 relativo al Procedimiento de FINCAMIENTOS DE RESPONSABILIDADES en contra de los respectivos, del H. Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en la administración 2015-2018.
Dos. El Pliego de Definitivo de Responsabilidades del mismo expediente.
Tres. Informe acerca del cumplimiento de la resolución mencionada anteriormente o si fue ejecutada el procedimiento administrativo de ejecución por la respectiva Secretaría Competente" (sic)

En respuesta a la solicitud, le informo que lo requerido por el punto "Uno", no es posible proporcionar la documentación generada (como resultado del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias) por esta Auditoría Superior del Estado de Yucatán en el expediente 11/2018, debido a que la misma forma parte de un procedimiento administrativo vigente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, razón por la cual, la información se RESERVA en virtud de actualizar alguna de los supuestos de la información reservada, como se dispone en el Título Sexto denominada "INFORMACIÓN CLASIFICADA" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113 fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea expedida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
IX. Observe los procedimientos para inicar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
X. Afecte los derechos del debido proceso.
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

ASEY

AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE YUCATÁN
A. TENDENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Así como también en lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

"Artículo 78. Clasificación. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional"

Ahora bien, en relación al punto nombrado como "Dos", le informo que el Pliego Definitivo de Responsabilidades que corresponde al expediente número 11/2018, se encuentra publicado en la página institucional de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán en la siguiente liga:

Buscador: Cualquier navegador
>Ingrese al link: <https://asey.gob.mx/web/>
>Apartado: TRANSPARENCIA
>Apartado: INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA
>Apartado: Plataforma Nacional de Transparencia
>Apartado: Ejercicio: Seleccionar= 2019
>Apartado: Listado: Seleccionar= Artículo 70 Fracción XXXVI
>Apartado: 2do trimestre=CONSULTAR
>Apartado: Ubicar el expediente 11/2018=Seleccionar
>Apartado: Consultar la información
>Y se descarga el archivo en formato Word

O bien, puede descargarlo directamente en el siguiente link:
https://www.asey.gob.mx/TRANSPARENCIA/Art70/2/2doem19/LETAYUC70FXXXVI/FINANCIAMIENTOS%202019/RES_YAXCAB%2011.pdf

Sin embargo, es relevante señalar que la misma incluye una nota que señala lo siguiente:
"Esta resolución está sujeta a cambio por cuanto aún puede ser impugnada ante otra autoridad"

A lo que conlleva la respuesta el punto nombrado como "Tres", puesto que es menester señalar que la Auditoría Superior no ha enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, el cobro de la cantidad líquida plasmada en el expediente de origen 11/2018, en razón de que, se encuentra un procedimiento administrativo vigente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Sin embargo, no está demás señalarle al particular, que esta Dirección Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán no es competente para informar sobre el

cumplimiento de la resolución o si fue ejecutado el procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, la Auditoría Superior solo determina la responsabilidad y la indemnización resarcitoria, para luego notificar la resolución (Pliego Definitivo de Responsabilidades) a la Secretaría de Administración y Finanzas, autoridad que lleva acabo el procedimiento de ejecución de conformidad con la normativa aplicable en la materia, tal y como lo señalan los artículos 51 fracciones V y VI, y 50 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada el 19 de abril del año 2010, que a letra se insertan:

"Artículo 51.- La Auditoría Superior del Estado, fincará las responsabilidades que correspondan conforme lo siguiente:

V.- Una vez concluida la audiencia, se resolverá dentro de los 90 días hábiles siguientes, la determinación de responsabilidad y la correspondiente indemnización resarcitoria.

VI.- Notificaré a los responsables y a las Entidades Fiscalizadas involucradas, la resolución que contenga el pliego definitivo de responsabilidades y remite un ejemplar autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación, los responsables cumplan con dicha resolución y, en caso contrario, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro correspondiente.

"Artículo 56.- Las sanciones y multas previstas en esta Ley, una vez que sean fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, constituyen créditos fiscales y, en su caso, deberán hacerse efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la legislación aplicable

En concordancia con los artículos 8 y 188 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, que señala:

"Artículo 8. Los créditos fiscales son las cantidades de contenido monetario que tiene derecho a percibir el Estado, o sus organismos descentralizados por contribuciones, aprovechamientos y sus respectivos accesorios o aprovechamientos.

También son créditos fiscales aquellos a los que las leyes otorguen ese carácter, y el Estado o sus organismos tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por conducto de sus oficinas recaudadoras, instituciones de crédito, módulos fijos o itinerantes o medios electrónicos así como cualquier otra forma o lugar debidamente autorizada por esta, es la competente para efectuar la recaudación de los ingresos del Estado, aun cuando los ingresos sean destinados para un fin específico.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 312/2021

ASEY

AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Las autoridades que remitan a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán créditos fiscales para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general que para tales efectos emita dicha Agencia.

Artículo 188. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Quedo a su disposición para cualquier comentario al respecto.

Atentamente,

Mtro. en S.J.P.A.L.O. Aarón Azael Cámara Caballero,
Director Jurídico.

Copi. Expediente

ASEY UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

14 ABR 2021

RECIBIDO

FIRMA: *[Firma]*
HORA: 11:06

Por su parte, el Sujeto Obligado en resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en lo conducente, refirió lo siguiente:

"SE DICE LO ANTERIOR, PUES EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL DIRECTOR JURÍDICO, DICHA INFORMACIÓN REVISTE EL CARÁCTER DE RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES X Y XI DE LA LEY GENERAL, LOS CUALES ESTABLECEN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE, DE ENTREGARLA, AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.

...

SIN EMBARGO, SI LA ENTIDAD FISCALIZADA NO ESTUVIERA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASEY, TENDRÁ 15 DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL SERÁ TRAMITADO Y RESUELTO POR ESTE ÓRGANO. DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, LA ENTIDAD FISCALIZADA QUE AÚN NO ESTUVIERA CONFORME, PODRÁ INICIAR UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN SU CASO, AL TÉRMINO DE ESTE, INTERPONER UN AMPARO.

DEL PROCEDIMIENTO CITADO EN LOS PÁRRAFOS QUE PRECEDEN Y DE LA LECTURA REALIZADA AL OFICIO DEL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA ENTIDAD FISCALIZADORA POR MEDIO DEL CUAL MANIFESTÓ QUE EL EXPEDIENTE 11/2018 SE ENCUENTRA CLASIFICADO COMO RESERVADO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, TODA VEZ QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO, PUES AL TRATARSE DE UN PROCESO NO CONCLUIDO, TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL EXPEDIENTE TIENEN EL CARÁCTER DE RESERVADO HASTA QUE NO SEA DICTADA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A DICHO PROCEDIMIENTO...POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DETERMINA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE."

En mérito de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, determinó por acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito, realizare las siguientes precisiones:

- El estado procesal que guarda el expediente 11/2018, formado con motivo del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en la administración 2015-2018;
- Si el asunto consignado en el expediente de referencia, ya cuenta con sentencia en primera instancia, y en su caso precise en que consistió la misma;
- Si el asunto consignado en el expediente en cita, ya cuenta con sentencia firme, y en su caso, que precise en que consistió la misma; y
- Señale si se interpuso algún recurso en contra de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente de mérito, y en su caso, el número de expediente formado con motivo del recurso, así como si a la presente fecha ya se dictó sentencia con motivo de ello y lo que se ordenó en la misma;

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

Con motivo del requerimiento en cita, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, refirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).
EXPEDIENTE: 312/2021

Me permito informar respecto al punto número 1, que en cuanto al expediente 11/2018 ya fue dictada resolución en fecha 26 de abril de 2019, notificada el 08 y 09 de mayo de 2019 en la cual se fincó el Pliego Definitivo de Responsabilidades por un importe de \$452,027.76 M.N. (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 76/100 M.N.). Asimismo, se señala que en contra de la resolución antes referida fue interpuesto Recurso de Reconsideración, al cual le recayó el número de expediente xxxxxxxxxxxxxx y del cual ya fue dicta resolución en fecha 09 de septiembre de 2019, notificada en data 03 y 04 de octubre de 2019, en la cual se confirmó la resolución dictada en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

En cuanto al punto número 2, como se mencionó en líneas anteriores, la última etapa procedimental seguida antes este órgano de fiscalización, fue el Recurso de Reconsideración, el cual ya fue resuelto, confirmándose la resolución dictada en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades, como se describió en el primer punto. En relación a los puntos 3 y 4, es importante mencionar que en contra de la resolución del recurso de reconsideración, fue interpuesto Juicio Contencioso Administrativo, al cual se le asignó el número de expediente xxxxxxxx, y respecto del cual, hasta la presente fecha, no ha sido emitida sentencia por parte del Tribunal respectivo.



Unidad Investigación @asey.gob.mx.
+52 (997) 25-5626
Calle 17 No. 47 por 10, Vista Alegre, C.P. 97120
Mérida, Yucatán, México

De lo anterior, se desprende que la información concerniente al expediente número 11/2018, relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades en contra de los respectivos servidores públicos del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en la administración 2015-2018, sí actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, a la letra, dispone:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

Así también, cumple con lo establecido en el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que es del tenor literal siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y

cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Se dice lo anterior, ya que el expediente de mérito forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo que se encuentra en trámite, y hasta la presente fecha no ha sido emitida sentencia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, por lo que no ha causado estado, y en consecuencia su difusión podría vulnerar la conducción del mismo.

Por su parte, el Comité de Transparencia, a través de la determinación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, confirmó la reserva de la información en los términos siguientes:

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva de información no permite señalar o fijar un período concreto, toda vez que será pública, una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que este Comité no puede establecer con precisión. Por lo anterior **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DETERMINADA POR EL DIRECTOR JURÍDICO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información planteada por el Director Jurídico de esta Auditoría Superior del Estado así como por la Unidad de Transparencia en la resolución SI/UT/021/2021, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO.**

Ahora bien, respecto a la aplicación de la prueba de daño comprendida en el numeral 104 de la cita Ley, se advierte que la autoridad no justificó el riesgo real, demostrable e identificable que representaría el dar a conocer la información solicitada, cuando debió precisar lo siguiente:

- **Riesgo real:** Toda vez que al conocer el expediente 11/2018, que forma parte de las constancias en el expediente del juicio que aún se encuentra en trámite, ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, se puede vulnerar la conducción del mismo, afectando la decisión del juzgador.
- **Riesgo demostrable:** En virtud que el divulgar la información que forma parte de un expediente en trámite, causaría un daño a la libre deliberación del Juzgador, al momento de resolver de fondo la controversia suscitada.
- **Riesgo identificable:** En razón que se menoscabaría o dificultaría las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de las controversias, dilatando los procesos jurisdiccionales, incluso, afectando la esfera jurídica de las partes.

Así, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener el sigilo y la protección que deben tener las actuaciones de los expedientes en trámite, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Finalmente, no se estableció un periodo de reserva, cuando se debió establecer un plazo de un año, y en caso que en dicho término no se hubiere resuelto el juicio, ampliar dicho término, es decir, no cumplió con lo previsto en los párrafos segundo y tercero el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 101...

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

..."

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que la reserva de la información realizada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, no cumple con todo el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ende, no resulta acertado su proceder, y se determina **Modificar** su conducta.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la reserva de la información por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, a fin que:

- Emita nueva determinación en la que: **a)** confirme la reserva de la información únicamente de conformidad a la fracción XI del artículo 113 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b)** realice la prueba de daño señalada en el numeral 104 de la Ley General de la Materia, con base en lo expuesto en la presente definitiva, y **c)** establezca el periodo de reserva de la información por el término de un año, siendo que en el supuesto de no haber concluido el juicio contencioso administrativo durante dicho plazo, amplíe el periodo de reserva, acorde a lo señalado en el numeral 101 de la multicitada Ley.

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, en razón del estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el recurrente señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión. E

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo **PRIMERO** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. - En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

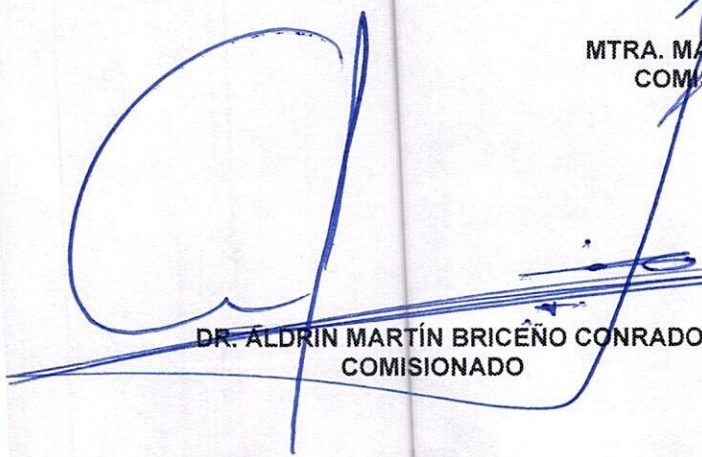
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Cuerpo Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado a este Organismo Garante, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,*

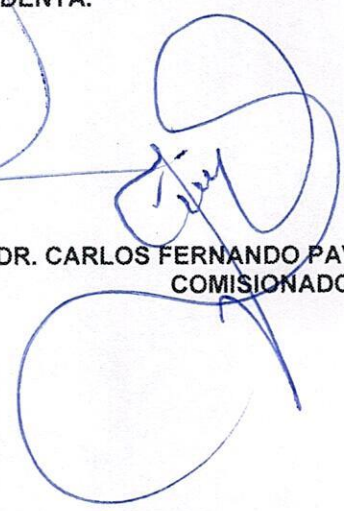
emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ÁLDRIAN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/MMA